



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 386-22
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2021 00245 01

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Así las cosas, conforme a lo indicado en dicha norma, se

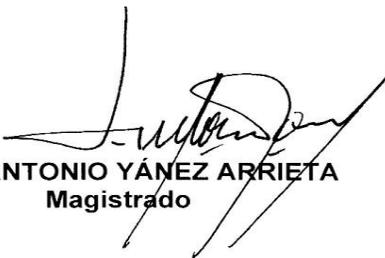
RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fff2223a616aafddd553074bfebb255e5f6aa6cab58bf0888367bcc3fe772**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 383-22
Radicación n.º 23 001 31 05 004 2022 00007 00

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 14 de octubre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 18 de octubre hasta el 24 de octubre de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 25 de octubre hasta el 31 de octubre de la presente anualidad

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d67404c26ca4fcb48c4b10ecc5ba94adce5579bda3a0fee59ccd4c1cbe57e5**

Documento generado en 10/10/2022 09:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 381-22
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2022 00128 01

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada (Colpensiones)

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 14 de octubre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término común que empezará a correr para la parte recurrente desde el 18 de octubre hasta el 24 de octubre de 2022.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los

ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce84a23c02c097e53f79d08d20ef1dce2a18b92632ed6e0ee1c7f0da106d0ec**

Documento generado en 10/10/2022 08:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 278-22
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2018 000381 02
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 001 2018 000381 02 FOLIO 278**, promovido por **RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ BARRERA** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN**; por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos:

1. En el presente proceso ejecutivo, en el que se pretende la ejecución de un crédito laboral emanado de una sentencia judicial, el *A quo* mediante auto adiado 11 de febrero de 2021, resolvió tener a la Fiduciaria La Previsora S.A., quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. – FONECA, como sucesor procesal de la accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, resolvió en su numeral primero declarar la ilegalidad del auto de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó tener a la Fiduciaria La Previsora S.A., en su condición de vocera del patrimonio autónomo del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, como sucesora procesal de la accionada.

Frente a lo anterior argumentó el *A Quo* que, su Despacho Judicial en casos anteriores, similares a éste, venía admitiendo a la Fiduciaria La Previsora S.A. como sucesora procesal de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN, no obstante, con fundamento en el artículo 68 del CGP, rectificaron dicha posición, porque la demandada, si bien es cierto, que se encuentra en liquidación forzosa ordenada mediante resolución No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, también lo es que hasta la fecha no ha desaparecido de forma definitiva de la vida jurídica, lo que quiere decir que, conforme lo establece el artículo 53 del CGP, dicha ELECTRIFICADORA aún puede ser parte de los procesos ordinarios que cursan en su contra.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el numeral primero de la anterior decisión. Argumenta que, por disposición de la ley se estableció que la Nación asumiría a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraren a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., significa esto que, la ley establece que es FONECA quien asumirá dichas obligaciones. Citó como fundamentos el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 042 de 2020 expedido por el Departamento Nacional de Planeación, en su artículo 2.2.9.8.1.1. Así mismo, arguye que mediante reciente sentencia proferida por esta Judicatura, del 22 de marzo de 2022 dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CONTRA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. SUSTITUIDO POR FONECA, Radicación 2019-00273, se revoca auto que decidió no tener a FONECA como sucesor procesal.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado 10 de agosto de 2022, se corrió traslado común a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, para presentar las alegaciones dentro del presente asunto.

EJECUTANTE

El vocero judicial de la parte ejecutante, se pronunció en esta instancia alegando que la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., venía atendiendo tal obligación, sin embargo,

erradamente y con la excusa del reconocimiento pensional de COLPENSIONES, dejó la carga a dicha entidad, cancelando solamente la diferencia en el valor de la mesada adicional, a sabiendas de que claramente el status pensional se configuraba con posterioridad del Acto Legislativo y, que por ende COLPENSIONES no iba a cancelarle valor alguno por ese concepto. Así mismo señala que, el acto legislativo en su artículo 1 indicó que "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos", siendo claro, entonces que, los derechos adquiridos al amparo de acuerdos jurídicos vigentes cuando entró a regir el referido Acto Legislativo permanecen indemnes y, por tanto, no pueden ser negados o transgredidos, como es el caso del demandante, cuyo reconocimiento pensional se dio en el año 1999 y, no ha desaparecido del mundo de lo jurídico, y por el simple hecho de que la entidad demandada se liberara de una gran parte del valor de la mesada pensional asumida por COLPENSIONES, no la exime del pago de una mesada que ya venía devengando.

EJECUTADA

La parte ejecutada allegó escrito electrónicamente con fecha 18 de agosto hogaño, a través de su apoderado judicial reiterando los argumentos expuestos en la apelación, arguye que el juez de primera instancia no actuó conforme a la ley al no tener al Patrimonio Autónomo Fondo del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Foneca, como sucesor procesal, pues, a la Fiduprevisora S.A., como vocera de Foneca, le asiste interés en lo resuelto en el proceso, situación que se hace necesaria para garantizar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso a través de su vinculación, bajo la figura de litisconsorte necesario; como quiera que en el presente proceso, lo que se busca es el pago de obligaciones de naturaleza pensional y

una eventual condena a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., tiene la virtud de afectar a FONECA en el pago de estipendios pensionales, pues es Foneca la encargada de asumir y garantizar el pago de posibles condenas.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico

Tenemos entonces que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el *A quo* al abstenerse de aceptar como sucesor procesal del pasivo pensional de Electricaribe S.A.E.S.P., en liquidación a FONECA.

3. De la situación actual de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Es de conocimiento para esta Sala, que actualmente la entidad accionada se encuentra en un proceso de liquidación iniciado mediante resolución 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Servicios Públicos, en ésta, se establece en su numeral 2° literal f, que para que se adelanten o continúen procesos en su contra, debe ser notificada la liquidadora Dra. ANGELA

PATRICIA ROJAS COMBARIZA, requisito que fue surtido por el A quo.

Además, señala como plazo para este trámite de liquidación, el término de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de publicación de la resolución.

4. Respecto de la sucesión procesal del pasivo pensional de Electricaribe S.A. E.S.P., en liquidación a FONECA.

Entrando a dilucidar el problema jurídico planteado, respecto al caso sometido a estudio, sea lo primero traer a colación el artículo 62 del CGP:

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Así las cosas, en un momento determinado, en caso de que se viera realmente afectado el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P., podría ingresar al proceso, pero como un litisconsorte cuasinecesario, tal como la establece el artículo 62 del CGP.

Si bien, la empresa demandada, se encuentra en proceso de liquidación, y teniendo en cuenta que el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P., podría verse afectado con la decisión del presente proceso, la intervención de FONECA como parte o sujeto del litigio, no es necesaria para fallar de fondo. En ese sentido, debe entenderse a FONECA, como un garante cuya finalidad y obligación sería

efectuar el pago de una eventual condena que pueda darse en contra de la mencionada sociedad en liquidación, como es el caso que hoy nos ocupa; pero dicha condena no es óbice, para que pueda solicitarse ante el A Quo, la sustitución procesal.

VI. DECISIÓN

Conforme a lo expuesto, procede la Sala a confirmar el auto datado primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba.

Como quiera que hubo réplica del ejecutante en esta instancia y no prosperó el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, se condenará a ésta en costas en esta instancia y se fijarán como agencias en derecho la suma den (1) salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 001 2018 000381 02 FOLIO 278,** promovido por **RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ**

BARRERA contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: Costas en instancia a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. (\$1.000.000, 00)

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

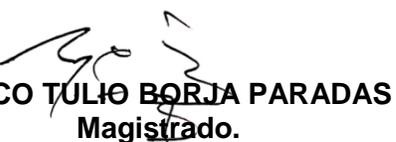
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ**

OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

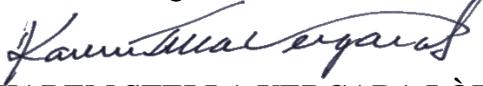
CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2022-00219-00 FOLIO 366-22
DEMANDANTE	ADOLFO JOSÉ TAMARA DE LA OSSA
DEMANDADO	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela adiada 04 de octubre de 2022 proferida por esta corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, motivo por el cual se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991, 8 de la Ley 2213 de 2022 y conforme a lo considerado en la sentencia STC11274-2021 radicado N°2021-02945-00 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en tal virtud se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia adiada 04 de octubre de 2022, proferida por esta corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ

Magistrada